# León, Guanajuato, a 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1020/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna, lo que fue el día 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la multa decretada por la Oficial Calificador de nombre \*\*\*\*\*, por la cual se le impuso al actor una multa por la cantidad de $2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), de la que tuvo conocimiento el día 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince; se encuentra documentada con el original del recibo oficial con número **AA 5101526** (AA cinco-uno-cero-uno-cinco-dos-seis),de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince, valioso por la cantidad señalada, el cual fue aportado por el actor y admitido como prueba de su intención, mismo que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible en autos, a foja 11 once). . . . . . .

Recibo de pago que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público emitido por la Dirección General de Ingresos al recibir el pago de la multa que se impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, es de resaltar que la autoridad enjuiciada, no dio contestación a la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1020/2015-JN**

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado consistente en la calificación e imposición de una multa. . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan; se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, en ningún momento procesal, la Oficial Calificador demandada, **planteó** causal de improcedencia o de sobreseimiento; en tanto que, de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de la multa impuesta, misma que es materia de la “litis” en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente:. . . . . . . . . . .

Que con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince, la Oficial Calificador, Licenciada \*\*\*\*\*, impuso al ciudadano \*\*\*\*\*, una sanción administrativa, consistente en una multa por la cantidad de $2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional). Sanción que pagó el actor, extendiéndosele el recibo oficial de pago con número **AA 5101526** (AA cinco-uno-cero-uno-cinco-dos-seis),de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante considera ilegal, ya que adujo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, que no se respetaron sus derechos humanos ni su garantía de audiencia; no cumpliéndose en el caso, las formalidades legales; y, que no recibió constancia de notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador demandada, al tenérsele por no contestando la demanda, no formuló argumento alguno; por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 279 en su tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se le tienen por ciertos** los hechos que le atribuyó de manera precisa el actor, consistentes en que el día 18 dieciocho de octubre la Oficial Calificador demandada, le impuso una multa, sin que le haya notificado la resolución, ni la fundó ni motivó debidamente, ni respetó su garantía de audiencia; hechos y conceptos de impugnación que no fueron desvirtuados de manera alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa decretada, por la Oficial Calificador, en la cantidad de $2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo son los que señala como Primero y Tercero del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referidos a que no se cumplió con las formalidades del procedimiento y mediante una deficiente fundamentación y motivación de la resolución que impuso la multa; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación, el actor expuso:

***“Primero.-*** *El acto o resolución que se impugna se considera violatoria de mis derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica….”* Señalando en unpárrafo posterior: *“Por su parte, la multa impuesta…..con vicios en el procedimiento, ya que la autoridad demandada no llevó a cabo el establecido en los numerales que cito, negando a este gobernado el ejercicio de la garantía de audiencia…”* En tanto que en el tercero refirió que la Oficial Calificador demandada, no fundó ni motivó debidamente, la imposición de la multa. . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora; así como el documento consistente en el recibo de pago exhibido; este

**Expediente número 1020/2015-JN**

juzgador considera que son **fundados** los conceptos de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, la resolución que impuso la multa es ilegal, porque no se acreditó por la autoridad demandada, con medio de convicción idóneo, que la calificación que conllevó a la imposición de la multa controvertida, se haya emitido respetándose el derecho humano del debido proceso; traduciéndose ello en que dicha multa no reúna los elementos de validez de los actos administrativos, consistentes en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado y emitirse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento (fracciones VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable); aunado a que no se documentó la calificación por escrito, ni se respetó la garantía de audiencia del gobernado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución por la que se impuso la sanción de multa, no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido por escrito; de ahí que se carezca por completo de fundamentación y motivación; además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, el documento que sí se emitió, -el recibo de pago, se encuentra deficientemente fundado y motivado; ya que la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, y que precepto legal o reglamentario vulneró; toda vez que en el recibo oficial de pago no se menciona en absoluto; de ahí que no esté debidamente fundada la imposición de la multa controvertida; no expresándose en el caso particular, los argumentos por los que procedía sancionar por una determinada conducta, al ser lo expuesto insuficiente, para efectos de motivar una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las fracciones V, VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido; en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa, con la audiencia del enjuiciante, que concluyera con la imposición de la sanción de multa, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que la Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción; aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, con número **AA 5101526** (AA cinco-uno-cero-uno-cinco-dos-seis),de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince;- mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, ni se ofreció la resolución por escrito, -que haya firmado el justiciable de conocimiento-, que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la sanción administrativa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la

**Expediente número 1020/2015-JN**

misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles. . . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar la Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa impugnada; ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la multa impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** de la **multa** decretada por la Oficial Calificador Licenciada \*\*\*\*\*, por la cantidad de $2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), tal y como que se desprende del recibo de pago número **AA 5101526** (AA cinco-uno-cero-uno-cinco-dos-seis),de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los conceptos de impugnación analizados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación esgrimidos; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** a la Oficial Calificador demandada, a que **devuelva** al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo oficial de pago con número **AA 5101526** (AA cinco-uno-cero-uno-cinco-dos-seis),de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince; al haberse decretado la nulidad total de la sanción administrativa impugnada; por lo que la Oficial enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1020/2015-JN**

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el justiciable, ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la sanción administrativa impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la **multa** impuesta el **18** dieciocho de **octubre** del **2015** dos mil quince, por la cantidad de $2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional),; ello de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Oficial Calificador - **\*\*\*\*\***- a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, el monto erogado, por concepto de la multa pagada, esto es, la cantidad de **$2,450.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional);** según se desprendedelrecibo oficial de pago número AA 5101526(AA cinco-uno-cero-uno-cinco-dos-seis),de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015 dos mil quince; acorde con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .